



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, primero (1) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001 2339 000 2020 00047 00
Solicitante : Departamento de Arauca
Medio de control : Inmediato de legalidad
Providencia : Auto que rechaza por improcedente

1. Se recibió el Decreto 0368 del 24 de marzo de 2020, proferido por el Gobernador de Arauca, *"Por la cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento de Arauca como consecuencia de la presencia en el territorio nacional y posible afectación en el Departamento de la pandemia coronavirus covid-19, y se dictan otras disposiciones"*, para efectuar su control inmediato de legalidad.

2. Al respecto, se precisa que este medio de control se instituyó para que la Jurisdicción Contencioso Administrativa revise si se ajustan al ordenamiento jurídico (i) Las medidas de carácter general, (ii) Dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) En desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción; si las expiden entidades territoriales la competencia es del Tribunal Administrativo, y si emanan de autoridades nacionales es del Consejo de Estado.

3. El Decreto 0368 de 2020 no cumple el tercer requisito, pues no invoca en su fundamento de competencia, ni decide en la parte resolutive, alguna circunstancia relativa al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el Presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Y si bien en la parte motiva del acto administrativo se menciona este Decreto 417 de 2020 (Considerando 19), su referencia es apenas tangencial sin incidencia alguna como razón de las medidas tomadas, ya que es claro que la decisión departamental no se adoptó con base en el estado de excepción, sino con fundamento en la Ley 1523 de 2012, y así se consagró de manera expresa en la parte resolutive del Decreto: **"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el Estado de Calamidad Pública en el Departamento de Arauca en la atención la evolución, propagación y posible presencia en el departamento de la pandemia Coronavirus COVID-19, tal como expresa en la parte considerativa del presente Decreto, de conformidad lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1523 del 2012 (...)"**, normativa que reitera en sus artículos siguientes.

También se recalca que el Decreto 457 de 2020 que se cita en el considerando 20, no fue expedido por el Presidente de la República dentro del estado de excepción, (i) Porque no lo invoca (Aduce son las facultades del *"numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016"*; y no el artículo 215 de la Carta), y carece del requisito de estar suscrito por todos los ministros, ni (ii) Tampoco desarrolla alguno de sus decretos legislativos, pues se ampara es en otra normativa distinta.

De manera que el Decreto 0368 de 2020 del Gobernador de Arauca, así como los actos administrativos, hechos, operaciones y contratos que del mismo se deriven, y contrario a lo expresado en su mensaje remitido al Tribunal Administrativo de

Arauca para que se efectúe la revisión inmediata de legalidad, tienen su origen, competencias, requisitos, facultades, finalidades, responsabilidades, limitaciones y efectos distintos a los que se causan y profieren en desarrollo de los decretos legislativos del estado de excepción, y por lo tanto se regulan y controlan por normativa diferente en cada caso concreto. Se agrega que incluso, el servidor público lo expidió "en su calidad de Presidente del Consejo Departamental De Gestión Del Riesgo De Desastres" y luego de la unánime recomendación del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, y se reitera que en la parte resolutive se consignan circunstancias contenidas en algunas disposiciones legales, lo cual reafirma la decisión que aquí se adopta en cuanto a que el decreto del Gobernador de Arauca no tiene la naturaleza jurídica de ser expedido en aplicación del estado de excepción declarado por el Presidente de la República, aspecto crucial que define las atribuciones de la Administración Departamental y sus consecuentes mecanismos de control.

Significa que ante situaciones de anormalidad, las autoridades tienen varios instrumentos jurídicos para afrontarlas, cada uno con su propia regulación.

4. Por lo anterior, es improcedente asumir el análisis de legalidad del Decreto recibido, pues no se ajusta a la regla de competencia expresa que regula este medio de control de única instancia (Artículos 125, 136, 151.14, 185, CPACA).

5. Se advierte que esta decisión no impide que se ejerza por cualquier persona la acción de nulidad en contra del Decreto; ni el control disciplinario, fiscal y penal que corresponda.

6. Es necesario indicarle al Gobernador de Arauca, que se deben remitir a esta Corporación Judicial para la revisión inmediata de legalidad, solo las decisiones que cumplan los tres requisitos enunciados en el numeral 2 de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente, el control inmediato de legalidad sobre el acto administrativo recibido, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se notifique al Gobernador de Arauca y al Agente del Ministerio Público; y se publique en el portal de la Rama Judicial.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado